



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 005 -2020-00273-00

Palmira, 07 de enero 2020

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO**

**SOLICITANTES: JORGE HUGO MURILLO RINCÓN
LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**

El señor **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN** y la señora **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**, mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que celebraron el día 2 de abril del año 2.007, en la Notaria Primera del Circulo de Palmira Valle, inscrito bajo el indicativo serial No 4397846

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN** y **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**, contrajeron matrimonio católico, el día 31 de marzo del año 2.007 en la Parroquia de la Sagrada Familia de Palmira Valle, debidamente registrado el día 2 de abril del año 2.007, en la Notaria Primera del Circulo de la ciudad de Palmira Valle, inscrito bajo el indicativo serial No 4397846. Dentro de ese matrimonio católico, fueron procreados los menores **JORGE ALEJANDRO MURILLO DÍAZ**, quien nació el día 5 de junio del año 2.003, debidamente registrado ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira Valle, bajo el indicativo serial No 35366662 y la menor **NATALIA MURILLO DÍAZ**, quien nació el día 6 de octubre del año 2.005, debidamente registrada ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Tuluá Valle, bajo el indicativo serial No 39193401.

Los solicitantes por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio católico, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Los solicitantes han concertado el siguiente acuerdo:

En cuanto a los menores hijos:

- El señor **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN**, que se comprometió a suministrar la suma de Trescientos Dieciocho Mil Pesos (\$318.000) mensuales, por concepto de Alimentos para sus dos menores hijos **JORGE ALEJANDRO MURILLO DÍAZ** y **NATALIA MURILLO DÍAZ**, los

cuales serán cancelados los primeros cinco (5) días de cada mes, los cuales serán consignados por medio de la empresa Moneygram, Efecty, Western Unión, Gane o cualquier otra entidad que las partes acuerden de común acuerdo, a cargo del señor **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN**, y a favor de la señora **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**, estas sumas se incrementarán cada año en el mes de enero en el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional.

- Asimismo, para gastos escolares, salud y recreación de los menores **JORGE ALEJANDRO MURILLO DÍAZ** y **NATALIA MURILLO DÍAZ**, serán sufragados en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los padres.
- Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres.
- La custodia y el cuidado personal de los menores **JORGE ALEJANDRO MURILLO DÍAZ** y **NATALIA MURILLO DÍAZ**, queda a cargo de su madre, la señora **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**, y la patria potestad seguirá en cabeza de sus padres, los señores **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN** y **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**.
- En cuanto al régimen de visitas, el padre de los menores podrá compartir con sus menores hijos **JORGE ALEJANDRO MURILLO DÍAZ** y **NATALIA MURILLO DÍAZ**, sin restricción alguna previa información a la madre, con el fin de que los menores compartan con su padre y su familia paterna; si desearan cambiar este ritual será de común acuerdo entre los señores **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN** y **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**, sin perjuicio de adelantarse por separado un proceso de regulación de visitas. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño de los menores, de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

En cuanto a los cónyuges:

- Cada uno de los cónyuges velará por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc., como también, en adelante cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

Afirma la señora LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ, bajo la gravedad de juramento, que a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.

En cuanto a su Sociedad Conyugal, la Disolución y Liquidación quedara en ceros (0), puesto que no se adquirieron bienes dentro de la sociedad.

Declaran los solicitantes que su último lugar de residencia y domicilio conyugal, fue el municipio de Palmira Valle.

Se solicita Declarar el divorcio por mutuo consentimiento y la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio civil, celebrado entre los señores **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN** y **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**. Declarar disuelta y que la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los cónyuges **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN** y **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**, quede en ceros ya que no se adquirieron bienes entre la misma. Se apruebe el acuerdo que han establecido los cónyuges. : Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio registrado bajo el indicativo serial No 4397846, de la Notaria Primera del Circulo Notarial de la ciudad de Palmira Valle, ordenar la expedición de copias necesarias para las inscripciones.

Se aportó como base para la demanda registro civil del matrimonio, Poder debidamente diligenciado, registro civil de los dos (2) menores, copia de cedula de los solicitantes.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN** y **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**, el día 31 de marzo del año 2.007 en la Parroquia de la Sagrada Familia de Palmira Valle, debidamente registrado el día 2 de abril del año 2.007, en la Notaria Primera del Circulo de Palmira Valle, inscrito bajo el indicativo serial No 4397846.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN** y **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ** en los siguientes términos:

En cuanto a los menores hijos:

- El señor **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN**, que se comprometió a suministrar la suma de Trescientos Dieciocho Mil Pesos (\$318.000) mensuales, por concepto de Alimentos para sus dos menores hijos **JORGE ALEJANDRO MURILLO DÍAZ** y **NATALIA MURILLO DÍAZ**, los cuales serán cancelados los primeros cinco (5) días de cada mes, los cuales serán consignados por medio de la empresa Moneygram, Efecty, Western Unión, Gane o cualquier otra entidad que las partes acuerden de común acuerdo, a cargo del señor **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN**, y a favor de la señora **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**, estas sumas se incrementarán cada año en el mes de enero en el mismo porcentaje del incremento del incremento para el salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional.
- Asimismo, para gastos escolares, salud y recreación de los menores **JORGE ALEJANDRO MURILLO DÍAZ** y **NATALIA MURILLO DÍAZ**, serán sufragados en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los padres.

- Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres.
- La custodia y el cuidado personal de los menores **JORGE ALEJANDRO MURILLO DÍAZ** y **NATALIA MURILLO DÍAZ**, queda a cargo de su madre, la señora **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**, y la patria potestad seguirá en cabeza de sus padres, los señores **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN** y **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**.
- En cuanto al régimen de visitas, el padre de los menores podrá compartir con sus menores hijos **JORGE ALEJANDRO MURILLO DÍAZ** y **NATALIA MURILLO DÍAZ**, sin restricción alguna previa información a la madre, con el fin de que los menores compartan con su padre y su familia paterna; si desearan cambiar este ritual será de común acuerdo entre los señores **JORGE HUGO MURILLO RINCÓN** y **LUZ ELENA DÍAZ PÉREZ**, sin perjuicio de adelantarse por separado un proceso de regulación de visitas. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño de los menores, de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

En cuanto a los cónyuges:

- Cada uno de los cónyuges velará por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc., como también, en adelante cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 002 de hoy 08 de enero de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co el contenido de la sentencia, a la Personería Delegada en Representación del Ministerio Público, para lo de su cargo.